



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**AUDIENCIA INICIAL - ARTÍCULO 180 CPACA**

En Ibagué, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.) de hoy jueves veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto calendado el día veintiocho (28) de enero de esta anualidad, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Dr.: **CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA**, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado a través de apoderado por la señora BERTHA URUEÑA DE SANDOVAL en contra de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL MUNICIPIO DE IBAGUE, radicado con el N° 2018-00047-00.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció el abogado **SAUL NAVARRO RIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.413.131 expedida en Ibagué y portador de la T.P. N°. 292.943 del C. S. de la J., dirección de notificaciones **calle 6 N° 1-36 barrio la Pola de la ciudad de Ibagué**, correo electrónico huillman@hotmail.com, a quien se le reconoció personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante en la presente diligencia.

1.2.- PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Se deja constancia de la no comparecencia del apoderado judicial de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Téngase por aceptada la renuncia del abogado **MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.041.299 expedida en Bogotá y portador de

Audiencia inicial - Artículo 180 C.P.A.C.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: BERTHA URUEÑA DE SANDOVAL

Demandados: Nación - Ministerio de Educación - F.N.P.S.M., y Municipio de Ibagué

Radicado: 2018-00047

la T.P. N° 226.101 del C.S., de la J., quien actuaba como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como quiera que se cumplen con los requerimientos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Téngase por aceptada la renuncia de la abogada ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.010.486.699 expedida en Ibagué y portadora de la T.P. N° 210.511 del C.S., de la J., quien actuaba como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como quiera que se cumplen con los requerimientos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

1.3.- MUNICIPIO DE IBAGUE.

Concurrió la abogada **NACARID CHACON AVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 28.544.268 de Ibagué y T.P. N°. 174.558 del C. S. de la J., dirección de notificaciones en la oficina jurídica del Municipio Palacio Municipal calle 9 N° 2-59 oficina 309, correo electrónico notificaciones_judiciales@ibague.gov.co, en calidad de apoderada de la entidad demandada y a quien se le reconoció personería para actuar mediante auto adiado 28 de enero de 2019¹.

1.4. MINISTERIO PÚBLICO

Se dejó constancia de la no comparecencia del Procurador 106 Judicial I Administrativo de Ibagué.

1.5.- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advierte que en este proceso no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante se le corrió traslado a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

Las apoderadas de las partes manifestaron estar de acuerdo con lo decidido por el Despacho.

Conforme con lo anterior el Despacho dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del C.P.A.C.A., y contra la misma sólo procedía el recurso de reposición.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.

PARTE DEMANDADA:

¹ Folio 95.

Audiencia inicial - Artículo 180 C.P.A.C.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: BERTHA URUEÑA DE SANDOVAL
Demandados: Nación - Ministerio de Educación - F.N.P.S.M., y Municipio de Ibagué
Radicado: 2018-00047

MUNICIPIO DE IBAGUE: Sin observación.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.- Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.1.1.- Se advirtió que las excepciones denominadas "*BUENA FE, REGIMEN PRESTACIONAL INDEPENDIENTE E INAPLICABILIDAD DE LA LEY 1071 DEL 2006 AL GREMIO DOCENTE e INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS LEGALES*", serían resueltas al momento de dictar sentencia, como quiera que se referían al fondo del asunto.

3.1.2.- Frente a la excepción de "*PRESCRIPCIÓN*" planteada por la defensa, consideró el despacho que, si bien la misma debe resolverse en audiencia por tener el carácter de previa - numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., la decisión de tal medio exceptivo se diferiría a la sentencia, toda vez que su prosperidad depende de si se acogen o no las pretensiones de la demanda.

3.2.- Municipio de Ibagué.

3.2.1.- Se advirtió que la excepción denominada "*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA A CARGO DEL MUNICIPIO*", sería resuelta al momento de dictar sentencia, como quiera que se refería al fondo del asunto.

3.3.- El despacho no encontró probada alguna excepción que deba ser declarada de oficio.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.

PARTE DEMANDADA:

MUNICIPIO DE IBAGUE: Sin observación.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se aceptaron como ciertos los hechos 3 y 4 de la demanda. Por su parte, el Municipio de Ibagué aceptó como ciertos los hechos 2 a 5 de la demanda.

Así, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- El 22 de abril de 2016, la actora solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas, por laborar como docente al servicio del Municipio de Ibagué. (F. 4-6).
- Por medio de la Resolución N°. 00002854 del 16 de noviembre de 2016, le fueron reconocidas las cesantías solicitadas (F. 4-6).

Audiencia inicial - Artículo 180 C.P.A.C.A.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: BERTHA URUEÑA DE SANDOVAL

Demandados: Nación - Ministerio de Educación - F.N.P.S.M., y Municipio de Ibagué

Radicado: 2018-00047

- Con petición de fecha 16 de agosto de 2017, la parte accionante solicitó ante el Municipio de Ibagué, el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. (F. 14 y vuelto)
- Luego con Resolución N° 003072 del 1 de noviembre de 2017, la Secretaria de Educación Municipal efectuó un ajuste de las cesantías definitivas de la accionante, al incluir en la liquidación la prima de servicios, la cual fue desconocida en la resolución de reconocimiento inicial, y le negó al accionante el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantías, acto administrativo notificado al accionante el 15 de noviembre de 2017. (F. 11-12).

En este contexto, el Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

¿La demandante en su condición de docente al servicio del Municipio de Ibagué, tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, por la no consignación oportuna de sus cesantías?

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

PARTE DEMANDANTE: Sin recurso su señoría.

PARTE DEMANDANDA:

MUNICIPIO DE IBAGUÉ: Sin observación.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

El Despacho observó que a la fecha de celebración de la presente audiencia no existían peticiones de medidas cautelares por resolver, razón por la cual se continuó con el trámite de la audiencia.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó a los apoderados de las entidades enjuiciadas para que informaran si tenían o no fórmula de arreglo que proponer.

La apoderada del Municipio de Ibagué, manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, en razón a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad en sesión de fecha 12 de febrero de 2019. Para el efecto, allegó copia del acta del comité elaborada para el proceso de la referencia en 4 folios.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

Audiencia inicial - Artículo 180 C.P.A.C.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: BERTHA URUEÑA DE SANDOVAL
Demandados: Nación - Ministerio de Educación - F.N.P.S.M., y Municipio de Ibagué
Radicado: 2018-00047

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda. Se advirtió que con la demanda no solicitaron pruebas.

7.2.- Ténganse como pruebas las documentales aportadas con las contestaciones efectuadas por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Ibagué.

7.3.- El Municipio de Ibagué no solicitó pruebas.

7.4.- Niéguese las pruebas documentales solicitadas por la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por ser INNECESARIAS, toda vez que en el proceso la entidad territorial demandada, presentó el expediente administrativo de la actora.

7.5.- PRUEBA DE OFICIO

Con fundamento en la facultad conferida por el artículo 213 del C.P.A.C.A., y por considerarlo necesario y útil para el presente litigio, decretó la siguiente prueba de oficio:

Oficiase a la FIDUPREVISORA para que certifique en qué fecha fue puesto a disposición el dinero de las cesantías de la señora BERTHA URUEÑA DE SANDOVAL identificada con cedula de ciudadanía N°. 38.224.510 expedida en Ibagué, certificación que debe comprender los dos pagos efectuados a la referida señora URUEÑA DE SANDOVAL.

EL DESPACHO: advirtió que el apoderado de la parte demandante, se encargaría del trámite de la referida prueba documental con la copia de la presente acta de audiencia en un término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a su celebración; así mismo se puso de presente que la entidad a la cual se le radicara la solicitud anterior contaría con el termino de diez (10) días contados a partir de recibido el requerimiento para allegar lo solicitado, advirtiéndosele que su incumplimiento generaría las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

Se reiteró a los apoderados de las partes, que la prueba aquí decretada debía reposar en el expediente antes de la celebración de la audiencia de pruebas, so pena que su incumplimiento generara las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P.

De las anteriores decisiones se corrió **TRASLADO** a los apoderados de las partes.

EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: Sin manifestación alguna.

PARTE DEMANDADA:

MUNICIPIO DE IBAGUÉ: Sin manifestación alguna

Audiencia inicial - Artículo 180 C.P.A.C.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: BERTHA URUEÑA DE SANDOVAL
Demandados: Nación - Ministerio de Educación - F.N.P.S.M., y Municipio de Ibagué
Radicado: 2018-00047

8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.

De conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijara fecha mediante auto separado para llevar acabo la audiencia de pruebas.

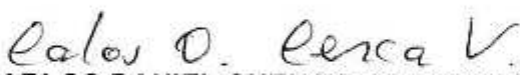
La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el Despacho.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las 10:15 de la mañana se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,


CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

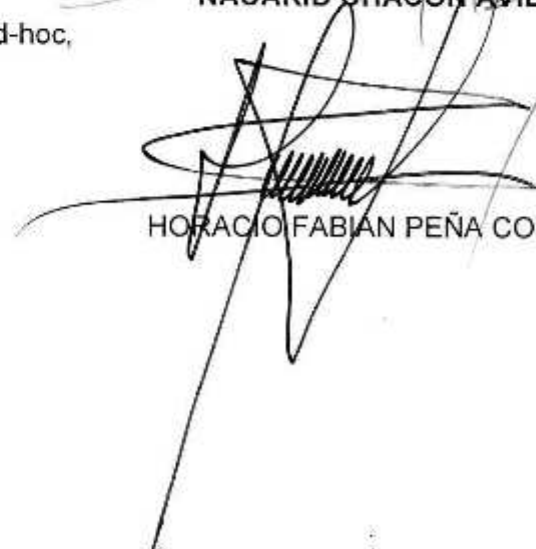
El apoderado de la parte demandante,


SAUL NAVARRO RIVEROS

La apoderada del Municipio de Ibagué,


NACARID CHACON AVILA

El Secretario Ad-hoc,


HORACIO FABIAN PEÑA CORTES